Año XXXVIII Palma de Mallorca 15 de enero de 1910 Núm. 3

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8 — ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR. EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción: — 9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL: Nombramiento de tribunales de oposición á escuelas.—R. D. de 7-I-10, disponiendo se forme el escalafón general del Magisterio.—R. D. de 7-I-10, reformando la provisión de Escuelas públicas por oposición.--SECCIÓN DOCTRINAL: Poesía mallorquina. Antonio Gelabert y Cano, de «La Ultima Hora».—SECCIÓN DE NOTICIAS. De la Provincia.

## SECCIÓN OFICIAL

### Universidad de Barcelona

*Primera enseñanza*

Este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901 y demás disposiciones vigentes, de acuerdo con el consejo universitario, y con aprobación de la Superioridad, ha nombrado los siguientes Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas, correspondientes á las convocatorias que fueron anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 1 y 3 de febrero de 1909.

*Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños de Baleares.*

*Presidente.*—Don Benjamín de Riego y F. Vallín, Catedrático del Instituto General y Técnico de Baleares.

*Vocales.*—D. Bartolomé Fernández Gil, Maestro de las Escuelas públicas de Palma, en sustitución de Profesor de Escuela Normal; D. Gabriel Comas Ribas, Maestro de las Escuelas públicas de Palma, en igual concepto que el anterior; D. José Riera Costa, Maestro de Escuela pública de Palma; D. Antonio Sancho Nebót, Sacerdote.

*Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos de Baleares.*

*Presidente.*—D. Docmael López Palop, Catedrático del Instituto General y Técnico de Mahón.

*Vocales.*—D.ª Monserrate Juan Ballester, Maestra de Escuela pública de Palma, en sustitución de Profesora de Escuela Normal; D.ª Catalina Labandera Moragues, Maestra de Escuela pública de Palma, en igual concepto que la anterior; D.ª Francisca Oliver Miró, Maestra de Escuela pública de Palma; D. José Ribera Jacotot, Sacerdote, Profesor del Real Colegio de la Pureza.

*Maestros que han solicitado tomar parte en las oposiciones que se han de verificar en Baleares.*

D. Antonio Adrover, Antonio Alomar, José Balaguer, Sebastián Barceló, Francisco Beltrán, José Borrás, Martín Camprubí, Juan Capó Valls, Rafael Colom, Miguel Coll, Felipe Compañy, Juan Eleta, Bernardo Escalas, José Ferrá, Andrés Ferrer, Juan Ferrer, Pedro José Fornés, Manuel Jimenez, Agustín Gratacós, Miguel Homar, Pedro Juan Horrach, Jaime Lleopart, José Llobera, Miguel Martinez, Juan Bautista Mayol, Mateo Melis, Antonio Mercadal, Bartolomé Moner, Ramón Morey, Jaime Morro, Pablo Naveira, Baltasar Nicolau, Fidel Novau, Emilio Oliver, Bernardo Palmer, Lorenzo Palliser, Clemente Piera, Andrés Pou, José Quevedo, Joaquín Riera, Pedro Antonio Ripoll, José Roselló, Jerónimo Salleras, Enrique Sancho, Juan Sarda, Antotonio Saura, Federico Juan Segarra, Melchor Serra, Juan Solans, Mateo Tauler, Ramón Tomás, Juan Planelles, Pedro Vidal, Miguel Vives.

*Maestras que han solicitado tomar parte en las oposiciones que se han de verificar en Baleares.*

Doña Antonia Bonafé, Vicenta Bonet, Agueda Cardona, Margarita Coll, Juana María Ferrá, Manuela Forteza, Teresa Fraile, Francisca Francisco, Josefa Perez, Carmen Perez, Ana Pons, Eulalia Sintes, Magdalena Sintes, María Josefa Tomás, María Tur, Antonia Vich, Juana Villalonga.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que en el preciso término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, puedan presentarse en este Rectorado las recusaciones que estimen pertinentes.

Barcelona, 7 de enero de 1910.—El Rector, *Joaquín Bonet.*

(*Gaceta* 11 enero).

---

Escalafones de Maestros.—*Real decreto de 7 de enero disponiendo se forme el escalafón general del Magisterio.*

Conformándose con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda, y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.° Se formará un escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.° Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.° Escalafón de Maestros de Escuelas superiores.

2.° Escalafón de Maestras de Escuelas superiores.

3.° Escalafón de Maestros de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas superior y elemental.

4.° Escalafón de Maestras de Escuelas elementales y Maestras auxiliares de Escuelas superior y elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.
Idem 2.ª, idem id. de 2.250.
Idem 3.ª, idem id. de 1.900.
Idem 4.ª, idem id. de 1.625.
Idem 5.ª, idem id. de 1.350.
Idem 6.ª, idem id. de 1.075.
Idem 7.ª, idem id. de 875.

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.
Idem 2.ª, idem id. de 2.000.
Idem 3.ª, idem id. de 1 650.
Idem 4.ª, idem id. de 1 375.
Idem 5.ª, idem id. de 1.100.
Idem 6.ª, idem id. de 825.
Idem 7.ª, idem id. de 625.
Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.° Las condiciones de preferencia para ordenar y abjudicar el número que co-

rresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial

Art 5.º Una vez formados los dos escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán, las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6 º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el art. 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de Escuelas especiales de adultos figurarán en el escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluídos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluídos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituídos podrán figurar en el escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el escalafón general del Magiserio, y proponer á la Superiodad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará eu horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisióu un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de enero

del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaría antes de que expire el plazo senalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia, conforme á los modelos que se le remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con areglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el art. 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de esta categoría á los Maestros que deben figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4 º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el art. 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»: procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín Oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín Oficial,* y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdividas por categorías, al Ministerio de Instrucción públice y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin perjuicio de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín Oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda,

se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el Escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluídos y el número que en él les haya correspondido durante el año

Art 22. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1910. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* 8 enero).

---

Oposiciones.—*Real decreto de 7 de enero de 1910 reformando la provisión de Escuelas públicas por oposición.*

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación, cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2 000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines oficiales* de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2 000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiun años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2 000 pesetas, los cinco

Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán sustituídas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12. Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos Jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado, en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines Oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la *Gaceta* oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días: pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á 7 de enero de 1910. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo.*

(*Gaceta* 9 enero).

## SECCIÓN DOCTRINAL

Por tratarse de un estimado compañero nuestro, reproducimos á continuación la siguiente crítica que ha insertado *La Ultima Hora*, diario de esta capital en su número del 31 de diciembre:

«POESÍA MALLORQUINA»

### Antonio Gelabert y Cano

La poesía mallorquina, que tan brillante pléyade de paladines ha tenido en los torneos poéticos de Cataluña, en los que han alcanzado merecidos lauros, cuenta con otro enamorado que la dedica los fervores de su culto y los entusiasmos y delicadezas de su lira, castellana en sus mocedades y castizamente mallorquina ahora, en la robustez, en la plenitud de la protección: Antonio Gelabert y Cano.

. Gelabert no se ha hecho poeta, pues que nadie ni por la inclinación ni por el estudio, ni por voluntad *se hace* poeta. Como todos los que llegan á ver sancionada la virilidad de su estro. Gelabert *era* ya poeta, aunque no haya entrado en el jardín de la poesía mallorquina para cuidarlo, sino desde hace poco. Pero á penas en él ha visto florecer espléndidamente la semilla de su inspiración, en abundosa florida de composiciones, todas ellas saturadas con el sentimiento y la dulzura de su temperamento poético.

Enamorado de la forma sencilla, huyendo de originalidades efectistas y extravagancias escudadas en el modernismo que hasta de la poesía han tratado de invadir el campo, ha dejado Gelabert transparentar en sus trabajos la ingenuidad de alma, ora cantando extasiado las bellezas de nuestra naturaleza, ora abriendo su corazón á las tiernas lamentaciones del infortunio, ora festejando gozoso la imagen apenas entrevista de la mujer ideal que, ocupando por unos momentos el puesto de la musa herida, ha vertido en su oído palabras esperanzadoras de amor y de ventura.

Gelabert, desde el risueño rincón de Selva, donde dedica su cariñosa labor á la enseñanza, en la que ha obtenido el respeto y agradecimiento de las autoridades y estimables recompensas oficiales que le han creado un envidiable puesto entre la meritoria legión de los maestros de la provincia, ha consagrado los momentos de ócio y libertad á admirar la Naturaleza, á querer á la de su región, templando la lira en su lengua natal, y las musas han revoloteado pródigas alrededor de su jardín y le han favorecido con acertadas expresiones del sentimiento en sus composiciones, y con las elegancias de forma que sólo á los poetas otorgan.

Entre las recientes composiciones del señor Gelabert que han merecido los elogios de los inteligentes en materia de poesía, figuran la titulada *Hivernenca*, llena de sentimiento, *Primavera*, que ha obtenido uno de los primeros premios en los Juegos Florales de Gerona, de importancia tradicional, y posteriormente un delicado soneto, dedicado al patriarca de las letras valencianas Teodoro Llorente, con motivo de su coronación.

Estas composiciones han visto la luz pública en la prensa local, acentuando la personalidad poética del Sr. Gelabert.

Recientemente ha recibido éste una cariñosa misiva autógrafa de Llorente, á quien gustó mucho la composición que le dedtcó, en que le expresa su agradecimiento por el florón que añadió á su corona el Sr. Gelabert, para quien esta muestra de gratitud es una recompensa tan honrosa y preciada como la obtenida recientemente en el torneo de Gerona.

## SECCION DE NOTICIAS

### De la Provincia

† Nuestro buen amigo el Maestro jubilado de San Juan, D. Jaime Mis, ha tenido el sentimiento de perder á su virtuosa compañera, cuando son más sensibles é irreparables las pérdidas de seres queridos. (s. g. h.)

Nos condolemos de la aflicción del estimado Maestro, á quien enviamos nuestro pésame.

—

En los exámenes de Reválida de Maestros últimamente celebrados en nuestro Instituto, ha sido concedido el título elemental á los Sres. D. Tirso Quetglas Nadal, don Rafael Ramis Togores y D. Jaime Riera Albertí.

—

Para cumplimentar la disposición que sobre Escalafones Generales del Magisterio insertamos, se ha pedido á todos los Maestros dos hojas de servicios con toda urgencia.

Recomendamos la mayor actividad en la remisión de los citados documentos que deben ir cerrados con fechá del 1.º del actual y con un timbre móvil de diez céntimos.

—

Hay unos pocos, contadísimos Maestros, que aún no han rendido cuenta del 4.º trimestre del material diurno del 1909 aunque el plazo hace tiempo que ha expirado. Es lamentable desidia que puede ocasionar un disgusto y no sería injusticia si esto sucediese.

—

En los días de ayer y hoy fueron remitidas á los Sres. Alcaldes, acompañadas en atento oficio del Sr. Gobernador de la provincia, para que se cuiden de repartirlas á los Sres. Maestros públicos y privados de los distintos partidos las hojas estadísticas que el Sr. Subsecretario del Ramo encarga al Sr. Inspector.

Como el servicio se pide con carácter urgente, y la contestación ha de ser dada dentro de tercero día, llamamos la atención de nuestros compañeros que no hayan recibido las citadas hojas, para que se sirvan reclamarlas de las citadas autoridades á fin de evitarse las responsabilidades que pudieran caberles, si no se contestan dentro del plazo marcado.


# Españoles Ilustres

Bosquejo biográfico dedicado á los niños y las niñas por

D. FRANCISCO GARCIA COLLADO

*Maestro superior de Torrente*

Poesias de nuestros más inspirados vates, dibujos de Rius, Guijarro y Vicent, fotograbados de Murtra.

Precio del ejemplar 1 pta., la docena 10'50.

OTRAS OBRITAS DEL MISMO AUTOR

El Manuscrito Infantil

Método fácil, breve, racional y de positivos resultados para la enseñanza de la lectura de manuscritos á los alumnos de las primeras secciones de las escuelas de instrucción primaria.—Obrita declarada de texto por R. O. de 8 de Junio de 1898, y aprobada por la Autoridad eclesiástica.

Precio del ejemplar: 0'75 ptas., la docena 7'50.

Tratado Elemental de Aritmética

Esta obrita, utilisima para los niños, niñas y adultos, trata con la extensión posible cuantas cuestiones pueden exigirse á los alumnos de la Escuela primaria, referentes al cálculo con números enteros, decimales y el Sistema Métrico

Para la parte práctica, tiene sobre 500 ejercicios y problemas por resolver, de verdadera utilidad para los niños y adultos.

Precio del ejemplar: 0'50 pts., la docena 4'50.

REGISTRO PEDAGÓGICO

de matrícula, clasificación y asistencia

*para las escuelas nocturnas de adultos*

Publicado con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 4 de octubre de 1906 y R. O. de 28 del mismo mes y año.

Aunque no deben asistir á clase más de 40 discipulos, en este Registro caben 57 inscripciones.

Precio del *ejemplar* 75 céntimos.

Puntos de venta: En esta, D. Bartolomé Rotger; y Sres Fondevila y Alomar.


*Tip. de Rotger*